



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 27 DE ABRIL DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00252	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOSÉ DUVERNEY ARROYO BOLAÑOS Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - MUNICIPIO DE TUMACO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” DE TUMACO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	20/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2020-00005	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: HENRY VALVERDE RIASCOS CENTENO Y OTRO DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	21/04/2021
2021-00029	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA SANTANDER RAMOS Y OTROS DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ACEPTA RENUNCIA	21/04/2021
2021-00049	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOSÉ ADOLFO CEBALLOS Y OTROS DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	21/04/2021
2021-00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: GRIMASEA CASTRO LANDÁZURI DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO	AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/04/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 27 DE ABRIL DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Duverney Arroyo Bolaños y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Departamento de Nariño - Secretaría de Educación
Departamental de Nariño - Municipio de Tumaco -
Secretaría de Educación Municipal de Tumaco -
Institución Educativa "Francisco José de Caldas" de
Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00252-00

Procede este Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

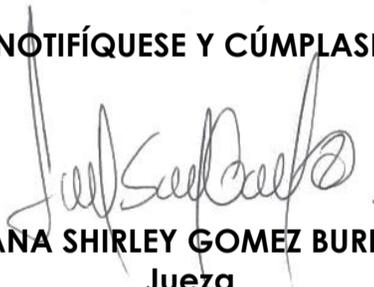
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 27 de enero de 2021 ante la oficina judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo de Tumaco ya se encontraba creado y se había emitido el acuerdo aludido, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Henry Valverde Riascos Centeno y Otro
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2020-00005-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 28 de junio de 2016, se admitió la demanda de la referencia presentada por los señores Henry Valverde Riascos Centeno y Jimis Preciado Ramis, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 28 de junio de 2016, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Cabe señalar que, en el presente proceso, no reposa constancia secretarial que dé cuenta del cumplimiento del término legal en que se presentó la contestación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad y de conformidad a la fijación de traslado¹, este Despacho puede inferir que la entidad demandada allegó la contestación dentro del término legal para hacerlo.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier

¹ Fijación de traslado correspondiente al proceso de referencia, visible a página 183 del expediente digitalizado que lleva por nombre "02. 2016-00116 PROCESO COMPLETO OK.pdf"

otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 11:00 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y acepta renuncia de poder
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gloria Esperanza Santander Ramos y Otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A.
Radicado: 52835-3331-001-2021-00029-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) Inexistencia de falla en el servicio, ii) Falta de fundamento legal para demandar y falta de legitimación sustancial en la causa por activa y por pasiva iii) Culpa exclusiva de la víctima iv) culpa exclusiva de un tercero v) innominada o genérica

En este punto cabe señalar que la entidad demandada, en su momento llamo en garantía a la Previsora S.A., y una vez surtido el auto que admite dicho llamamiento y su notificación, en su respectivo escrito de contestación propuso las siguientes excepciones²:

A la demanda principal: i) Carencia de derecho a indemnización con respecto de la entidad demanda, ii) Hecho de la víctima, ausencia de nexo causal.

- Al llamamiento en garantía: i) Determinación contractual de amparos, coberturas y deducibles ii) Disponibilidad de valor asegurado

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 19 de febrero de 2019³, respecto de las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, mediante memorial allegado vía correo electrónico al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, el apoderado judicial de la entidad demandada CEDENAR S.A. E.S.P, comunica la renuncia al poder especial que le fue otorgado por el representante legal de la citada entidad.

Así las cosas, una vez analizado dicho memorial y los documentos adjuntos al mismo, se puede constatar que se cumple con los parámetros de ley, razón por la cual se resolverá de manera favorable.

¹Excepciones visibles a páginas 04 a 06 del expediente digitalizado denominado "003 2017-00297 Contestación demanda.pdf"

² Excepciones visibles a páginas 03 a 05 del expediente digitalizado denominado "005 2017-00297 Contestación llamamiento en garantía.pdf"

³ Traslado visible en el archivo bajo denominación" 006 2017-00297 Traslado excepciones.pdf" el cual reposa en el expediente digital.

Por otra parte, se tiene que el Jefe de la Oficina Jurídica y Representante Legal de CEDENAR S.A. E.S.P, otorgó poder especial a un nuevo profesional del derecho y dicho memorial fue allegado a este Despacho el día 15 de febrero de 2021, sin embargo, cabe anotar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por el Código General del Proceso, por cuanto no cuenta con la presentación personal, en consecuencia no habrá lugar a reconocer personería jurídica al profesional del derecho bajo referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A como parte demandada dentro del proceso y La Previsora S.A. como entidad llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder frente al abogado Fernando Martínez Ureña, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.838.648 expedida en Jamundí, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 157.810 del C.S de la J. como apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P

TERCERO Sin lugar a reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.395.349 de Pasto (N) y T.P. No. 145.780 del C.S de la J., como apoderado judicial de Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P, de conformidad a las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Adolfo Ceballos y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00049-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, Policía Nacional, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) Inexistencia del elemento del nexo de causalidad, ii) Hecho de un tercero, iii) Ausencia de responsabilidad.

En este punto cabe señalar que la entidad demandada, Ejército Nacional, se abstuvo de proponer excepciones en el escrito de contestación de la demanda².

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 13 de octubre de 2020³, respecto de las cuales la apoderada de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

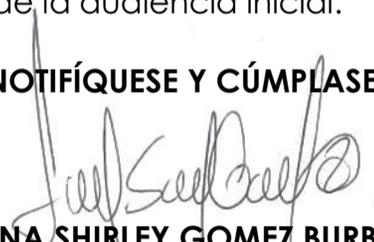
Efectuada la anterior precisión, se advierte que las entidades demandadas no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹Excepciones visibles a páginas 04 a 06 del archivo digitalizado denominado "008 2019-00235 Contestación Policía.pdf"

² Escrito de contestación visible en la carpeta "006 2019-00235 Contestación Ejército" en la cual reposa el archivo "Contestación 2019-00235 J7.pdf"

³ Traslado visible en el archivo bajo denominación "012 2019-00235 Traslado excepciones.pdf" el cual reposa en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia de pruebas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grimasea Castro Landázuri
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00034-00

Se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, misma que se celebrará de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las

09:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso de que el link de ingreso no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Cítese a través del apoderado judicial a la presente audiencia a los siguientes testigos:

Parte Demandante: MEFRADIS BELARMINA ESTACIO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.680.227. YUBICE ADENIS CONFORME QUIÑONES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.253.796. Y a DARWIN GEOVANI CASIERRA QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 98.430.915.

Parte Demandada: JULIO CESAR SANCHEZ CORTEZ, Subgerente Administrativo y Financiero de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco, ANA MIREYA YEPES QUIÑONES, Subgerente Científico de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco, NACY ALEJANDRA ESTACIO ARDILA, Coordinadora del Programa de Promoción y prevención en salud de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño De Tumaco.

Se espera puntual asistencia. Se advierte que DEBE PORTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (CEDULA DE CIUDADANIA), que la comparecencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada le acarreará sanciones pecuniarias y procesales que se impondrán de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Líbrese por Secretaría las respectivas citaciones, se solicita a los apoderados su colaboración, con el fin de que se realicen las gestiones necesarias para que los testigos comparezcan a la audiencia programada.

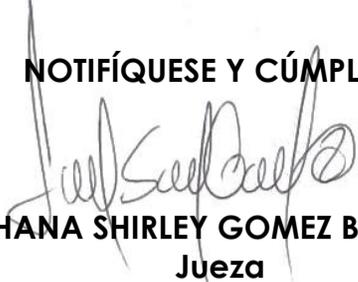
TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder del abogado JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.326.178 y portador de la Tarjeta Profesional No 154.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

CUARTO: Reconocer personera adjetiva a la abogada NATHALIA BURBANO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.837 portadora de la Tarjeta Profesional No 277.000 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandada E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, de conformidad al memorial poder otorgado en debida forma.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below it.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza